

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEX VLADIMIR MARTÍNEZ MIRANDA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MERCEDES MIRANDA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 2015-R-2015 DE 2 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 15 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 755-12

VISTOS:

El Licenciado ALEX VLADIMIR MARTÍNEZ MIRANDA, actuando en representación de JOSÉ MERCEDES MIRANDA RODRÍGUEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 2015-R-2015 de 2 de octubre de 2012, emitido por el Ministro de Seguridad Pública, y se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, veamos dichas irregularidades:

Visible de la foja 2 a la 13 del presente dossier, se aprecia en el libelo de demanda, que el demandante solicita que se declare nulo por ilegal: “El resuelto No. 2015-R-2015 de 2 octubre de 2012, en donde se destituye al señor JOSÉ MERCEDES MIRANDA RODRÍGUEZ...”.

No obstante, visible de foja 14 a 15 del presente dossier, reposa la resolución que se impugna, más sin embargo, dicho acto solo confirmó la decisión que fue tomada a través del Decreto de Personal No. 1569 de 15 de diciembre de 2011, por medio del cual se resuelve la destitución del señor JOSÉ MERCEDES MIRANDA R., siendo el acto impugnado, solo el que confirma, sin mencionar siquiera por ningún apartado dentro del libelo de demanda el acto originario, o sea, el acto que crea la situación jurídica que afecta su derecho subjetivo.

De forma reiterada la Sala ha expresado a través de la jurisprudencia, que las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, y no únicamente contra los actos meramente confirmatorios, o que niegan o

rechazan el recurso de reconsideración o apelación, tal cual lo dispone el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943.

Vale resaltar que, de darse el supuesto en que la Sala resolviera declarar nulo, por ilegal, el acto confirmatorio, siendo este, el que resuelve mantener el Decreto de Personal No. 1569 de 15 de diciembre de 2011, resolución que fue la que realmente ordenó el despido del demandante, solo este acto impugnado, o sea el confirmatorio, sería nulo, y el acto original, quedaría ejecutoriado y en firme, surtiendo todos sus efectos legales.

Resulta atinado traer a colación lo resuelto mediante los Fallos de 16 de septiembre de 2010, el cual se dispuso lo siguiente:

“... Tal como manifestó el Magistrado Sustanciador, la jurisprudencia de esta Sala ha sido sistemática al establecer que la demanda debe ser dirigida contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que se considera vulnera los derechos subjetivos, puesto que, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, o la comunicación del mismo como es el caso que nos ocupa, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales.

Dadas las circunstancias expresadas, coincidimos con el A-quo en que la demanda promovida no debe tramitarse, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y así debe declararse.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de fecha 8 de marzo de 2010 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ernesto Mora-Valentine en representación de SALVADOR CONSTANTINO CARRERA BATISTA, contra la Nota DNRRHH-DOPA-11486 del 7 de octubre de 2010, emitida por la Subdirectora de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.”

Fallo 20 de abril de 2012.

“ Como puede apreciarse, la única Resolución que se presenta en copia autenticada y la cual es objeto de impugnación a través de la demanda en cuestión, es la que no admite el recurso de revisión administrativa, no así la Resolución 1 de 23 de septiembre de 2011, que es el acto originario sobre el cual debió en su momento recaer la demanda citada.

El artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, cita que no será indispensable incluir como demandados los actos confirmatorios dentro de la demanda dirigida contra el acto original, ya que los primeros corren la suerte del segundo, según lo dispuesto por el Principio de la Accesoriedad. Por el contrario, no ocurre lo mismo al demandar únicamente el acto confirmatorio, puesto que esto sólo eliminaría lo dispuesto mediante un recurso interpuesto en la vía administrativa, sin eliminar la validez del acto original. Es pues, necesario dirigir el recurso de plena jurisdicción contra el acto que origina los recursos de reconsideración, apelación o revisión en la vía administrativa, con el objeto de revocar, no sólo las decisiones que confirman el

acto originario en sí, sino también éste último, que es el que, conlleva intrínsecamente los efectos jurídicos no deseados por el recurrente. “

De igual forma se aprecia en el libelo, que la parte demandante no incluye en el apartado de la designación de las partes, al Procurador de la Administración, y en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, es un requisito indispensable con el que debe cumplir el actor, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Visto lo anterior, y luego de realizado el análisis del presente negocio, en el que se ha podido constatar el incumplimiento de dirigir la demanda en contra del acto original, así como la no inclusión del Procurador de la Administración, quien actúa en interés de la ley en estos tipos de procesos, lo procedente es la inadmisión de la presente demanda, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, corresponde no admitirla, y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado ALEX VLADIMIR MARTÍNEZ MIRANDA, actuando en representación de JOSÉ MERCEDES MIRANDA RODRÍGUEZ, por medio del cual el actor solicitó fuera declarada nula, por ilegal, el Resuelto No. 2015-R-2015 de 2 de octubre de 2012, emitido por el Ministro de Seguridad Pública.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BASTIMENTOS HOLDING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.17 DEL 12 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	jueves, 17 de enero de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	275-12